

Núm. 129.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 25 de Octubre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando quede sin efecto el de 1.º de Abril de 1855 referente á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Acordada por V. M. en su Real decreto de 13 del corriente la puntual observancia del último Concordato celebrado con la Santa Sede y la derogacion de las disposiciones dictadas que alteren ó varien sus convenciones, no puede continuar ni un solo momento la suspension de conferir órdenes sagradas que se prescribió en 1.º de Abril de 1855. En el artículo 4.º del citado Concordato se dispuso, entre otras cosas, que, respecto al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos gozarian de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones. Esta disposicion habria sido de todo punto innecesaria estando declarada Religion del Estado la Católica con todos los derechos y prerogativas que le corresponden, por ser este uno de sus mas indispensables fueros, como que la Iglesia no se concibe sin pastores, ni estos sin facultades propias con su libre y racional ejercicio. Empero al consignarse aquella disposicion, se quiso por las altas Partes contratantes prevenir la reproduccion de este y otros hechos análogos en que son por desgracia fecundas las turbulencias y alteraciones políticas de los pueblos.

Y en parte alguna menos que en España podia temerse inconveniente alguno en la proteccion y respeto á esa libertad de las atribuciones y facultades de los Prelados diocesanos. El Episcopado español, notable siempre por su ilustracion y sus virtudes, ha dado en las épocas bonancibles y gloriosas de nuestra historia amplios y sorprendentes testimonios de ardiente celo y noble patriotismo, en las angustias y difíciles de abnegacion y desprendimiento; y en todas, de amor y respeto al Trono y de acrisolada lealtad. Ningun temor fundado podia concebirse tampoco del uso de esa potestad, puesto que por otras disposiciones del mismo Concordato se adoptaron precauciones para que no se creara un Clero excesivamente numeroso ni incongruo sin afectar las disposiciones canónicas ni lastimar la alta dignidad de los Obispos.

Por otra parte, las necesidades espirituales del pais no estan completamente atendidas por falta de operarios; pues lejos de existir un numeroso y excesivo Clero, han demostrado algunos Prelados, con datos irrecusables que carecen de presbíteros hábiles y en aptitud para cubrir los beneficios y cargos de sus respectivas diócesis.

Bien se deja sentir este vacío, Señora, en el deplorable giro que van recibiendo las ideas del pueblo de algun tiempo á esta parte, demostrando cumplidamente cuan frágiles se tornan todos los fundamentos sociales cuando no se asientan en la sólida base del principio religioso. Nunca fue por lo mismo tan necesaria la serviente cooperacion de los encargados por institucion divina de procurar, por los eficaces y poderosos medios que le franquea su sagrado ministerio, la rectitud de las conciencias, la mejora de las costumbres, la obediencia gerárquica, el amor al Trono y las demas virtudes que, constituyendo la moralidad de las naciones, pueden servir de único dique contra el desbordamiento que pretende acabar con la obra tradicional de la civilizacion impulsada y dirigida por el cristianismo.

V. M. lo reconoce así; y abrigando el profundo convencimiento de que el principio religioso desde los primeros albores de la Iglesia Católica, ha prestado grande y poderoso auxilio á las potestades temporales para afianzar el orden moral y civil, sin el que no es posible el desarrollo ni aun la existencia de las sociedades, anhela darle toda la fuerza y robustez indispensables, y quiere comenzar la obra de esta regeneracion, reintegrando á los pastores de la Iglesia el libre ejercicio de sus facultades canónicas.

A este fin, Señora, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1856. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de Abril de 1855 y las demas disposiciones generales ó par-



ciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y expeditas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Real orden mandando quede sin efecto la de 7 de Mayo de 1855 que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver quede sin efecto la Real orden circular de 7 de Mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reunan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para los efectos expresados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.=Seijas.=Sr. Obispo de.....

Diputacion provincial de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes, la Diputacion en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza, han fijado el valor de las especies que se han suministrado en los meses de Julio y Setiembre últimos, á saber:

		Reales.	Cent.s
Julio.....	Racion de pan de libra y media.	1	4
	Fanega de cebada.	30	5
	Arroba de paja.	1	3
	Id. de aceite.	53	36
	Id. de leña.	1	42
	Id. de carbon.	4	61
Setiembre.	Racion de pan de libra y media.	1	18
	Fanega de cebada.	36	86
	Arroba de paja.	1	63
	Id. de aceite.	60	11
	Id. de leña.	1	45
	Id. de carbon.	5	14

Valladolid 17 de Octubre de 1856.=El Presidente, Antonio Mendez de Vigo.=Bernabé Merino, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Ha llegado el tiempo crítico de formar las matrículas del Subsidio para el año inmediato de 1857, y el Gobierno de S. M. comunica órdenes severas para que se verifique con la rapidez y exactitud que el servicio público exige.

La Administracion se apresura por lo tanto á dirigirse á los Señores Alcaldes recomendándoles la pronta y buena egecucion de aquel importante trabajo, en el cual no se ha encontrado hasta ahora el esmero y la verdad que son indispensables para que el impuesto recaiga sobre los contribuyentes en la proporcion debida.

Esto es lo que debe obtenerse en la matrícula que va á formarse; y en ello no tiene tanto interés el Tesoro como los contribuyentes mismos, porque es una cosa palpable que la parcialidad en la inclusion ó exclusion de los que por la ley estan llamados á contribuir, les causa á los demas un perjuicio tan conocido y tan considerable como que ocasiona el desnivel de los precios de venta y coloca á muchos interesados en situacion privilegiada para vender ó egercer su tráfico, al paso que á otros, y estos son los mas, les pone en la dura y desventajósima condicion de no poder competir con los que por parcialidades de localidad incompatibles con la igualdad legal, altamente censurables y hasta criminales, logran eludir el todo ó una parte de la cuota que les corresponde dejando en el mayor compromiso la responsabilidad de los Alcaldes.

Estos y los Secretarios de Ayuntamiento deben tenerlo muy presente; su propio interés lo exige asi: la ley les impone el deber de no consentir que en sus respectivas jurisdicciones se egerza tráfico ni industria alguna ni fabricacion ni oficio de los llamados á contribuir sin la correspondiente matrícula: en otro caso les castiga con multas y penas muy duras y la Administracion desea evitarles estos sensibles disgustos: hasta el presente han pretendido librarse de aquella responsabilidad, alegando, cuando ha llegado el caso, que no tenian conocimiento del egercicio de las industrias; pero bien se comprende que tal escusa solo puede fundarse en un culpable descuido. No les será admitida en lo sucesivo, y como el Gobierno de S. M., que desea la mayor igualdad en el repartimiento de los impuestos, ha provisto á la Administracion de un número abundante de agentes investigadores, que habrán de estar recorriendo sin cesar los pueblos de la provincia, les importa mucho no ya solo á los Alcaldes y sus Secretarios sino á los mismos traficantes, comerciantes, industriales, fabricantes etc. etc., no colocarse en situacion de merecer y que se les exijan, como se verificaria irremisiblemente, las penas y multas que por falta de matrícula ó por tenerla mas baja de la que les corresponde seria forzoso imponerles.

Algunos industriales poco versados en materias administrativas han incurrido en el error de supo-

ner que el egercicio de sus tráficos habia quedado completamente libre de todo impuesto desde que fueron suprimidos los de puertas y consumos, y para evitar las fatales consecuencias de tal equivocacion es necesario que los Señores Alcaldes en sus respectivos pueblos procuren informar á los vecinos de que no pueden, sin incurrir en graves penas, egercer ninguna clase de tráfico, comercio ó industria sin matricularse préviamente.

Aun cuando en la instruccion se hallan muy claramente expresadas las reglas que en la formacion de las matrículas deben observarse, estima conveniente la Administracion hacer las advertencias siguientes:

Respecto á clases agremiadas.

Para constituir gremio son necesarios mas de cinco individuos. Art. 30.

No llegando á dicho número cúmplase lo prescrito en el mismo art. 30.

Habiendo número suficiente, se reunirán ante el Alcalde para nombrar Síndicos representantes del gremio. Art. 20.

El Alcalde despues de concluida dicha reunion nombrará los clasificadores. Art. 21.

En el mismo dia, ó al siguiente cuando mas, entregará el Alcalde á los clasificadores la relacion ó registro de cada gremio formada en los términos siguientes:

TARIFA NÚM.	BASE DE POBLACION	CLASE
REGISTRO de todos los individuos de dicho gremio y de lo que colectiva y particularmente les corresponde satisfacer por la Contribucion del Subsidio en 1857.		
Importan las cuotas de tarifa de	individuos del gremio á razon de	rs. vn.
Fecha y firma del Alcalde.		

En su consecuencia y con arreglo al art. 23 de la Instruccion los clasificadores nombrados al efecto por el Señor Alcalde hacemos el siguiente:

Repartimiento por categorías.

NUM.	NOMBRES.	CUOTA.
1.º	Juan Salgado. etc. etc.	100.

Fecha y firma de los clasificadores.

El Alcalde llenará las dos primeras casillas, esto es, la del número y la de los nombres.

Los clasificadores llenarán la 3.ª ó sea la de las cuotas.

Los clasificadores darán terminado el reparto en el preciso término de cuatro á ocho dias, entregándosele á los Síndicos del gremio, ó haciéndole en otro caso los Alcaldes. Art. 32.

Los Síndicos convocarán á todos los agremiados

para hacerles conocer el repartimiento, oirán todas las reclamaciones de agravio si se hiciesen, y las resolverán en el acto, oyendo á los clasificadores que han de hallarse presentes. En estas operaciones se invertirán ocho dias si fuese necesario y menos si fuere posible.

En el caso de ser estimadas algunas de las reclamaciones, los clasificadores rectificarán inmediatamente la clasificacion anteriormente hecha segun lo que se hubiere acordado acerca de aquellas y pasarán el reparto á los Síndicos para que consiguiendo el resultado del juicio de agravios lo entreguen al Alcalde.

Respecto á clases no agremiadas.

El Alcalde forma el registro de todos los que deban contribuir.

Debe incluir á todos los que egerzan el primer dia de Noviembre. Art. 15.

Para la mayor exactitud debe exigir la correspondiente declaracion de todos los individuos que se hallen egerciendo y de los que se propongan egercer desde 1.º de Enero.

Terminado el registro se expondrá al público por ocho dias, y el Alcalde admitirá y decidirá cuantas reclamaciones se presentasen.

Disposiciones generales.

Todas las operaciones preparatorias que quedan indicadas deberán estar concluidas para el dia último de Noviembre bajo la mas estrecha y efectiva responsabilidad de los Alcaldes.

El 1.º de Diciembre formarán estos las matrículas de sus respectivos pueblos, con estricta sujecion al modelo que se circuló en 23 de Octubre del año último.

Empezarán por trasladar á ella el repartimiento de cada gremio y luego las relaciones de los contribuyentes no agremiados.

A la matrícula unirán los necesarios pliegos de papel del sello 4.º por reintegro. De ella se pondrán dos copias en papel de oficio. Las tres se remitirán á la Administracion para el dia 10 de Diciembre irremisiblemente.

Con las matrículas se remitirán precisamente:

- 1.º Los repartimientos particulares de los gremios.
- 2.º Las relaciones de los contribuyentes no agremiados.
- 3.º Las declaraciones presentadas por estos últimos.

Y 4.º Las bajas y altas que se hayan solicitado desde el 1.º de Noviembre en adelante por lo concerniente al año de 1856.

Al final de la matrícula se tendrá cuidado especial de poner la oportuna certificacion de haber estado espuesta al público por el término de ocho dias segun el art. 34.

Respecto á las dos casillas de recargos de interés comun y á las tres restantes se dejarán en

blanco hasta tanto que esta Administracion comunique las órdenes oportunas á los Señores Alcaldes.

Es de esperar que con las reglas consignadas en la instruccion y con las precedentes, que tienen por objeto darlas mayor claridad, no encuentre obstáculo alguno la formacion de matrículas, por que la Administracion tiene confianza en que los Señores Alcaldes se esmerarán en desempeñar el importante servicio que se les encomienda, toda vez que, como se ha indicado se hallan igualmente interesados en ello el Gobierno de S. M., las Autoridades locales y los contribuyentes.

De quedar enterados y en cumplir esta circular, asi como tambien de que remitirán la matrícula para el dia 10 de Diciembre, lo mas tarde, se servirán los Señores Alcaldes darme aviso á vuelta de correo sin falta.

Valladolid 16 de Octubre de 1856.—Faustino Ruiz.

ANUNCIOS.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de Santa Eufemia, dotada con 2,000 rs. de Propios y casa, sin retribucion.

En Padilla de Duero se dan al Maestro 1,600 rs. de Propios, casa, y los niños pagan por retribucion mensual un real los de leer, 2 los de escribir y 3 los de contar.

En Valdearcos se dan al Maestro 1,500 rs. de Propios, casa, y la retribucion de 12 céntimos semanales los niños de conocimientos de letras, 24 los de leer y 36 los que reciban mas instruccion.

En Megeces se dan al Maestro 800 rs. de Propios, casa, y 300 rs. por la retribucion de los niños.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Señor Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiendole que pueden obtenerla los que no le tengan y ser nombrados no habiendo quien con el pretenda, sugeriéndose á sufrir un exámen ante el Inspector de esta provincia. Valladolid 18 de Octubre de 1856.—El vicepresidente, Genaro Santander.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

En virtud de Real orden de 22 de Setiembre último, se subastan las leñas y corteza del monte titulado Terradillo, pertenecientes al Comun de vecinos de Gastromonte, tasadas las primeras en 20,000 rs. y las segundas en 6,000, cuyo remate tendrá efecto el Domingo 23 de Noviembre próximo en las Salas Consistoriales del referido pueblo y hora de las doce de su mañana, ante Escribano público, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon. Valladolid 20 de Octubre de 1856.—El Comisario, Eusebio Martin.

Alcaldía constitucional de Valdenebro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa: su dotacion consiste en 30 rs. que se le pagarán en el mes de Setiembre de cada un año por cada vecino cobrados por el mismo facultativo, cuyo vecindario asciende á 180 poco mas ó menos, ademas se le satisfarán de los fondos Comunes 300 rs. por la asistencia gratuita de diez pobres de solemnidad que declarará el Ayuntamiento en el expresado mes, cobrará asimismo por la asistencia á los partos 10 rs. y los honorarios que devengue en la asistencia de golpes de mano airada. La provision tendrá lugar el dia 9 del próximo Noviembre. Lo que se anuncia en el Periódico oficial para conocimiento de los que gusten aspirar á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. Valdenebro 15 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Santos Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Se hallan vacantes las plazas de guardas del ganado mayor y del campo de este término: la dotacion del primero es como quince á diez y seis cargas de trigo cobradas por el mismo guarda en el mes de Setiembre; la del campo veinte y ocho fanegas de igual especie cobradas por el mismo en el dicho Setiembre. Los aspirantes podrán exponer sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, pasados los cuales se proveerán. Geria 11 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—Marcelino Maldonado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Gallegos.

Por D. Manuel Gonzalez, vecino de este pueblo, ha sido hallado desmandado un pollino, el cual he dispuesto se deposite y sus señas son: edad 3 años, estatura sobre 5 cuartas, cano oscuro, á pelo. La persona de quien fuese se presentará ante mi Autoridad á reclamarle con documento que asi lo acredite y le sera entregado, pagando los gastos de depósito y demas. Gallegos 4 de Octubre de 1856.—El A. C., Manuel Rodriguez.

Quien quisiere arrendar ó comprar 600 higuadas de tierra en los pueblos de Cabreros del Monte, Santa Eufemia, Cotanes y Pozuelo y una tierra en Villafrechós, podrá tratar con los testamentarios de Doña Calista Escudero, vecinos de Zamora.

Se suplica á la persona que haya encontrado una alforja que contenia un gaban de paño, unos pantalones de id., un chaleco de felpa, una gorra, dos camisas, dos calzoncillos y un bote de hoja de lata que contenia un título de Veterinario de 2.^a clase á favor de D. Simeon Leonardo, que lo perdió el dia 6 del actual desde el pueblo de Mayorga al de Ceinos, en la carretera de Leon, lo presente ó remita á Valladolid, Campillo de San Nicolás núm. 16, donde se le dará el hallazgo; y si no fuere el remitir la ropa se desea lo haga del citado título por el correo.